

SE MODIFICAN LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS GASTOS POR DESMEDROS

Mediante el **Decreto Supremo (DS) N° 086-2020-EF**, publicada el 21 de abril de 2020, **se modifica el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (RLIR), con la finalidad de flexibilizar los requisitos para que los contribuyentes puedan deducir los gastos de desmedros**, debido a que, mediante el DS N° 044-2020-SA y sus prórrogas se ha declarado el Estado de Emergencia Nacional que dispone el aislamiento social obligatorio estableciendo el acceso a determinados servicios públicos, bienes y servicios esenciales dentro de los que no se encuentran los servicios de notarios.

Al respecto, el inciso c) del artículo 21 del RLIR, aprobado por el DS N° 122-94-EF, prevé que, tratándose de los desmedros de existencias, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuadas ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, siempre que se comunique previamente a la SUNAT en un plazo no menor de seis (6) días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes, siendo que dicha entidad podrá designar a un funcionario para presenciar dicho acto.

En ese sentido, mediante el presente Decreto Supremo se modifica el procedimiento para acreditar la destrucción de las existencias, establecido las siguientes medidas:

1. Respecto a los desmedros de existencias, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuada ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, siempre que el acto de destrucción se comunique previamente a la SUNAT **en un plazo no menor de dos (2) días hábiles** anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes.
2. Si el costo de las existencias a destruir sumado al costo de las existencias destruidas con anterioridad en el mismo ejercicio sea de hasta de diez (10) UIT, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias sustentada en un **informe** que debe contener la siguiente información, siempre que el acto de destrucción se comunique previamente a la SUNAT en el plazo de 2 días hábiles, señalado en el párrafo anterior:
 - a. Identificación, cantidad y costo de las existencias a destruir.
 - b. Lugar, fecha y hora de inicio y culminación del acto de destrucción.
 - c. Método de destrucción empleado.
 - d. De corresponder, los datos de identificación del prestador del servicio de destrucción: nombre o razón social y RUC.
 - e. Motivo de la destrucción y sustento técnico que acredite la calidad de inutilizable de las existencias involucradas, precisando los hechos y características que han llevado a los bienes a tal condición.
 - f. Firma del contribuyente o su representante legal y de los responsables de tal destrucción, así como los nombres y apellidos y tipo y número de documento de identidad de estos últimos.

Cabe mencionar que la SUNAT podrá designar a un funcionario para presenciar el acto de destrucción mencionado en los párrafos precedentes, así como establecerá la forma y condiciones para la presentación de las comunicaciones del acto de destrucción. Así como establecer procedimientos alternativos o complementarios a los indicados, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa o situaciones que impidan el cumplimiento de lo previsto en el presente DS N° 086-2020-EF.

3. Con relación a la prueba de la destrucción de las existencias, se dispone que la destrucción de existencias que se realicen **a partir del 22 de abril de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020** se debe acreditar con el informe a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el acto de destrucción se comunique previamente a la dirección de correo electrónico: **comunicaciones_desmedros@sunat.gob.pe** en un plazo no menor de dos (2) días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo dicha destrucción.

La SUNAT mediante resolución de superintendencia podrá ampliar el plazo señalado en el primer párrafo de esta disposición a una fecha posterior al 31 de julio de 2020, el cual no podrá superar la fecha inicial de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio gravable 2020.

4. Los contribuyentes que por efecto del Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y su prórroga hubieran efectuado la destrucción de sus existencias sin observar la formalidad establecida en el Reglamento, **podrán acreditar la destrucción de aquellas con el informe mencionado en los párrafos anteriores**. Asimismo, a efecto de que la SUNAT acepte como prueba la destrucción de las existencias sustentada en dichos informes, éstos deben ser presentados a dicha entidad al término del quinto día hábil contado a partir del 1 de agosto de 2020 o del plazo que amplíe la SUNAT.
5. Cabe mencionar que mientras no se establezca la forma y condiciones para la presentación de las comunicaciones del acto de destrucción a la SUNAT, dicha presentación deberá realizarse en las dependencias de la SUNAT.

Finalmente, en tanto no se establezca la forma, plazo y condiciones para la presentación del informe mencionado en la presente norma, éste deberá presentarse en las dependencias de la SUNAT dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la destrucción de las existencias.

Vigencia: El presente Decreto Supremo entra en vigencia el **22 de abril de 2020**.

Para mayores detalles del Decreto Supremo, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe